

DE LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, A CARGO DE LA C. DIP. GUDELIA TAPIA VARGAS , DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Los suscritos diputados integrantes de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad constitucional de iniciativa de ley que nos otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes presentamos a la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que abroga la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1972, en virtud de la siguiente

Exposición de Motivos

Como lo señala expresamente el artículo 1 del ordenamiento cuya expedición sometemos a su consideración, se trata de una ley reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho de los habitantes de la República a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. Corresponde por lo tanto a esta Ley, determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas, así como aquellos que se refieran a su posesión.

La importancia que tiene esta ley como un medio que contribuya a preservar la paz y la tranquilidad que debemos disfrutar en todo momento los habitantes del país, nos obliga a examinar con detenimiento su fundamento constitucional sustantivo.

Si bien los diferentes ordenamientos constitucionales que ha conocido la República han señalado los derechos de los mexicanos y de los ciudadanos mexicanos, fue hasta la Constitución de 1857 cuando quedó establecida de manera expresa una primera sección del Título I de la Ley Fundamental, dedicada a regular "los derechos del hombre", mismos que en la Constitución de 1917 fueron denominados "Garantías Individuales" en el capítulo I del correspondiente título inicial del ordenamiento en vigor.

Al respecto, el artículo 10 de la Constitución de 1857 estableció:

"Todo hombre tiene derecho de poseer y, portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren ".

Por su parte, el texto original de la Constitución de 1917 dispuso al efecto lo siguiente, también en su artículo 10:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

En consecuencia, fue expedida la Ley que declara las Armas que la Nación reserva para uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, de fecha 2 de agosto de 1933, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre del mismo año, así como los siguientes reglamentos: Reglamento para la Portación de Armas de Fuego, expedido el 30 de agosto de 1933 y publicado en el Diario Oficial el 26 de septiembre de ese año; este Reglamento fue adicionado y reformado con modificaciones publicadas el 17 de junio de 1953. El Reglamento para la Compra-venta, Transporte y, Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios, y uso y consumo de estos tres últimos, de fecha 19 de mayo de 1953, publicado el 17 de junio del mismo año, y el Reglamento para la Fabricación, Organización, Reparación y Exportación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios del 19 de mayo de 1933, publicado el 17 de junio del mismo año y con reforma publicada el 3 de agosto de 1955.

El precepto constitucional invocado que dio fundamento a las regulaciones secundarias citadas, tuvo una única reforma el 13 de junio de 1968, promulgada el 21 de octubre de 1971 y publicada al día siguiente. El texto en vigor es el siguiente:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos cuya abrogación se propone, fue iniciada por el titular del Ejecutivo federal con fecha 23 de diciembre de 1971 y tuvo como cámara de origen el Senado de la República; una vez discutida y aprobada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 11 de enero de 1972.

Aunque este ordenamiento ha conocido diversas reformas posteriores, permanece la estructura original de la iniciativa descrita en la exposición de motivos.

La Ley en vigor se estructura con cuatro Títulos:

El primero, con un capítulo único de Bases Generales;

El segundo, relativo a la Posesión y Portación, con los capítulos:

Disposiciones preliminares.

Posesión de armas en el domicilio.

Condiciones, casos, requisitos y lugares para la portación de armas.

El tercero, referente a la fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas, con los siguientes capítulos:

Disposiciones preliminares.

Actividades y operaciones industriales y comerciales. Importación y exportación.

Transporte.

Almacenamiento, y

Control y vigilancia.

En el Título Cuarto, un capítulo único de sanciones.

Finalmente, los artículos transitorios.

El correspondiente Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de mayo de 1972.

Durante el periodo ordinario de sesiones inmediato anterior, el H. Congreso de la Unión aprobó la más reciente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Esta iniciativa de reforma nos permitió confirmar la diversidad de aspectos inherentes a dicho ordenamiento legal, que era importante revisar de manera integral y exhaustiva.

Dicha revisión es consecuencia de las innovaciones derivadas del avance tecnológico en materia de armas de fuego y explosivos; los compromisos internacionales suscritos por el titular del Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado en la misma materia y que implican necesariamente reformas legislativas; las políticas públicas de impulso al turismo cinegético y de tiro deportivo emprendidas por otros países con un impacto evidente en sus economías nacionales, experiencias que podrían ser aprovechadas en el nuestro; los reclamos de diversos grupos de la sociedad civil para que el Congreso de la Unión revisara el ordenamiento legal correspondiente de manera integral, en concordancia con los nuevos esfuerzos que de manera coordinada realizan en materia de seguridad pública el Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados de la República y del Distrito Federal. En suma, por el cúmulo de cambios que ha conocido la materia regulada por una Ley cuyo planteamiento básico respondió a las necesidades del momento de su expedición, 1972, pero que sin duda han hecho necesaria, indispensable en nuestra opinión, una nueva normatividad que tenga en cuenta los hechos y cambios expresados.

En tal virtud, los diputados que suscribimos la presente iniciativa continuamos nuestro intercambio de puntos de vista con diversos actores sociales que habían expresado a los legisladores federales sus demandas respecto de la

materia que nos ocupa, con motivo de la reforma legal mencionada, así como nuestra reflexión conjunta como miembros de los diferentes grupos parlamentarios. Desde luego que, de igual forma, hemos intercambiado informaciones y puntos de vista con las autoridades responsables de la aplicación cotidiana de las disposiciones en vigor.

En consecuencia, hicimos un análisis de los ordenamientos legales de reciente creación relacionados con la seguridad pública y, las organizaciones de seguridad privada, así como de los tratados y convenios internacionales suscritos por México en materia de armas de fuego y explosivos. Asimismo, evaluamos con la mayor objetividad posible los alcances, las insuficiencias y las modificaciones que la experiencia de la aplicación de la Ley en vigor, además de los reclamos de la sociedad organizada para practicar el tiro deportivo y la actividades cinegéticas, así como de los prestadores de servicios turísticos interesados en promover ambos tipos de actividades.

El resultado de dicha investigación aplicada al proceso legislativo trajo como consecuencia la preparación de la iniciativa de ley que ahora sometemos a su consideración, cuyas características tenemos la convicción que mejoran, amplían y precisan la normatividad aplicable a todo lo relacionado en nuestro país con las armas de fuego y explosivos.

La iniciativa de ley que presentamos a la consideración de esta Soberanía contiene las siguientes modificaciones sustanciales con respecto a la Ley en vigor: en tanto que el ordenamiento vigente consta de 91 artículos y ocho transitorios, la presente iniciativa tiene 178 artículos y cinco transitorios; la ley vigente consta de cuatro Títulos y once capítulos, en tanto que la iniciativa de ley tiene siete Títulos y treinta capítulos.

La estructura de los siete Títulos propuestos es la siguiente: Disposiciones preliminares; De las Armas; De la posesión y portación de armas; De los clubes, asociaciones y turismo de tiro deportivo y cinegético; De los explosivos, minas antipersonales, agentes toxicológicos y armas nucleares; De la fabricación, comercio, importación y exportación de armas y explosivos y actividades conexas; y, finalmente, De las infracciones, de los delitos y de las sanciones.

El Título Primero consta de dos capítulos dedicados a regular bases generales y autoridades competentes.

Desde luego que las innovaciones no se reducen a los aspectos estrictamente cuantitativos, sino que implican también numerosos aspectos de fondo. En tal sentido, al igual que las disposiciones de la Ley en vigor son consideradas expresamente como de interés público, nuestra iniciativa propone sean señaladas como de interés público.

Al efecto, el interés público es considerado por la doctrina como "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado".

A diferencia de la ley vigente que sólo distingue entre las armas de uso civil y las armas reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, nuestra iniciativa contempla una clara distinción entre las armas de posesión y uso civil, las armas de posesión y uso de las fuerzas de seguridad, así como las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Dicha distinción es regulada en los capítulos correspondientes del Título Segundo del ordenamiento que ponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea.

La distinción y clasificación correspondiente del tipo de armas de fuego, trajo como consecuencia una regulación específica para su posesión y portación. Al efecto, la portación es clasificada en portación particular, portación colectiva privada, portación de los cuerpos de seguridad pública y portación de los cuerpos de seguridad privada. La regulación correspondiente está contenida en el Título Tercero y constituye, desde luego, otra innovación que flexibiliza la portación legal de un arma y evita la simulación o la falta de aplicación de las disposiciones legales respectivas, sin que por ello la facultad reguladora de las autoridades competentes se vea disminuida.

Al respecto, las autoridades competentes son la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional según el caso, a efecto de mantener la congruencia de las disposiciones en esta materia con la distribución de competencias que se deriva de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Título Cuarto del ordenamiento propuesto es totalmente innovador en su contenido, mismo que está dedicado a los clubes y asociaciones de tiro deportivo y cinegético, así como a las empresas prestadoras de servicios turísticos relacionados con tales actividades deportivas y cinegéticas. Este Título consta de cuatro capítulos dedicados, respectivamente, a los clubes y asociaciones de tiro deportivo; a los clubes y asociaciones cinegéticos; al turismo de tiro deportivo y cinegético, y a los prestadores de servicios turísticos.

Por primera vez en la legislación ordinaria federal en la materia cuya actualización proponemos, se regula la prohibición de las minas antipersonales, los agentes toxicológicos y las armas nucleares. Al respecto, siempre es oportuno recordar que México se honra al haber instituido el Tratado de Tlatelolco para la proscripción de armas nucleares en América Latina.

Los avances tecnológicos y la fácil divulgación de los conocimientos respectivos, podrían originar prácticas de fabricación artesanal de algunos explosivos de una enorme capacidad destructiva. En consecuencia, es conveniente prevenir ese tipo de conductas mediante la regulación y divulgación de las sanciones a que se harían acreedores quienes incurran en las faltas correspondientes. Es por ello que el Título Quinto del ordenamiento que proponemos considera estas nuevas materias normativas, sin dejar de actualizar aquellos aspectos que de suyo regula la legislación vigente.

El Título Sexto, por su parte, está dedicado a regular la fabricación, comercio, importación y exportación de armas y explosivos, así como de sus actividades conexas. Cabe destacar aquí la introducción de un capítulo relativo a los explosivos de uso industrial, mismos que deben ser regulados desde una perspectiva particular por lo que se considera la intervención de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El Título Séptimo agrupa seis capítulos dedicados a establecer la tipificación de las conductas delictivas en materia de armas de fuego y explosivos. La complejidad y especificidad de las conductas delictivas está directamente vinculada con los procedimientos, derechos y obligaciones previstos en los artículos precedentes. Este contexto inmediato aporta una referencia obligada para que, en su caso, el juzgador pueda valorar con mayor objetividad las conductas cuya sanción sea sometida a su conocimiento y decisión.

Los cinco artículos transitorios que se proponen, están dedicados a asegurar la entrada en vigor de las nuevas disposiciones sin afectar los legítimos derechos de los habitantes de la República.

El conjunto de disposiciones que ahora iniciamos en el proceso legislativo correspondiente, representan una clara respuesta de los integrantes de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, tanto a los legítimos reclamos de actualización legislativa por parte de diversos sectores de la sociedad, como de nuestra preocupación por asegurar la convivencia social armónica de todos los mexicanos en el respeto irrestricto a las garantías individuales, así como a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país. Además, refleja la permanente búsqueda de los legisladores federales por impulsar nuevas vías de generación de empleos y captación de divisas, promoviendo la creatividad y espíritu empresarial de los mexicanos, como es el caso de la nueva regulación propuesta para el turismo que practica el tiro deportivo y las actividades cinegéticas.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, los suscritos diputados federales integrantes de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sometemos a su consideración el siguiente proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley Federal de Armas y Explosivos

ARTICULO UNICO.- El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley Federal de Armas y Explosivos

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Capítulo primero

Bases generales

Capítulo segundo

De las autoridades

TITULO SEGUNDO

De las armas

Capítulo primero

De las armas de posesión y uso civil

Capítulo segundo

De las armas de posesión y uso de las fuerzas de seguridad

Capítulo tercero

De las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea

TITULO TERCERO

De la posesión y portación de armas

Capítulo primero

De la posesión

Capítulo segundo

De la portación particular

Capítulo tercero

De la portación colectiva privada

Capítulo cuarto

De los cuerpos de seguridad pública

Capítulo quinto

De los cuerpos de seguridad privada

TITULO CUARTO

De los clubes, asociaciones y turismo de tiro deportivo y cinegético

Capítulo primero

De los clubes y asociaciones de tiro deportivo

Capítulo segundo
De los clubes y asociaciones cinegéticos

Capítulo tercero
Del turismo de tiro deportivo y cinegético

Capítulo cuarto
De los prestadores de servicios turísticos

TITULO QUINTO
De los explosivos, minas antipersonales, agentes toxicológicos y armas nucleares

Capítulo primero
De los explosivos

Capítulo segundo
De las minas antipersonales

Capítulo tercero
De los agentes químicos

Capítulo cuarto
De las armas nucleares

TITULO SEXTO
De la fabricación, comercio, importación y, exportación de armas y explosivos y actividades conexas

Capítulo primero
Disposiciones comunes

Capítulo segundo
De la fabricación

Capítulo tercero
Del comercio

Capítulo cuarto
De la importación y exportación

Capítulo quinto
De las actividades conexas

Capítulo sexto
De los explosivos industriales

TITULO SEPTIMO
De las infracciones, de los delitos y de las sanciones

Capítulo primero
De los particulares

Capítulo segundo

De los clubes y asociaciones de tiro deportivo y cinegéticos y de las corporaciones de seguridad privada

Capítulo tercero

De las actividades de fabricación, comercio, exportación, importación y actividades conexas

Capítulo cuarto

De los servidores públicos

Capítulo quinto

Delitos en materia nuclear

Capítulo sexto

Del incumplimiento de las obligaciones

TRANSITORIOS

LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Capítulo primero

Bases generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público y de observancia general en la República Mexicana; reglamentan lo dispuesto por el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fabricación, comercio, transportación, almacenaje y portación de las armas de fuego y sus municiones, de los explosivos de empleo industrial y del armamento de las fuerzas de seguridad y de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Los acuerdos y tratados internacionales firmados por el Presidente de la República y ratificados por la Cámara de Senadores en materia de armas, desarme, control, tráfico y proscripción de armas, tienen carácter obligatorio en toda la República, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tengan conocimiento de dichas disposiciones y de las contenidas en esta Ley, las autoridades que se señalan en el artículo siguiente proveerán lo necesario para su divulgación.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- El Presidente de la República;

II.- La Secretaría de Gobernación;

III.- La Secretaría de la Defensa Nacional,

IV.- A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

Artículo 4.- Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y sus Reglamentos les señalan.

Artículo 5.- Son de aplicación supletoria a esta Ley, las leyes y reglamentos federales que traten materias conexas.

Capítulo segundo

De las autoridades

Artículo 6.- El Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, es el organismo encargado de captar y acopiar toda la información relacionada con las armas de fuego existentes en el país y de expedir las constancias de registro correspondientes, así como de otorgar los permisos para la transportación de armas y su portación, en los casos permitidos por la presente Ley. Para tal efecto, se integrará con un Registro de Armas de Uso Civil, un Registro de las Armas de las Fuerzas de Seguridad y un Registro de las Armas Reservadas para Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Artículo 7.- Con el objeto de llevar un registro de las armas de uso civil, los ciudadanos mexicanos deben manifestar la posesión de cualquier arma de uso civil a la autoridad reguladora.

Para lograr un desempeño eficiente, la autoridad reguladora establecerá en las capitales de los Estados, en las ciudades más importantes de la República y en el Distrito Federal, oficinas locales del Registro de Armas de Uso Civil.

Artículo 8.- En los casos en que de las investigaciones y acciones realizadas por las autoridades competentes resulten conductas, hechos u omisiones que probablemente constituyan algún delito, las autoridades pondrán a las personas y armas aseguradas a disposición del Ministerio Público de la Federación para su consignación.

Artículo 9.- La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional se coordinarán con los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10.- El Presidente de la República a través de la Secretaría de la Defensa Nacional otorgará los permisos para la fabricación, importación, exportación y actividades conexas, de armas, refacciones, aditamentos, accesorios y sustancias necesarias para la elaboración de armas y, explosivos de uso civil y de uso de las fuerzas de seguridad.

Los permisos podrán ser generales para realizar todas las actividades, o particulares para realizar una o varias actividades relacionadas con armas y explosivos de uso civil. Asimismo, es competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional todo lo correspondiente a las armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

TITULO SEGUNDO

De las armas

Capítulo primero

De las armas de posesión y uso civil

Artículo 11.- Todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a la posesión en su domicilio de armas para su seguridad y legítima defensa; este derecho está limitado en el caso de las prohibidas y de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Artículo 12.- Se entiende por reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, todas aquellas armas que por sus características de poder de fuego, rebasan el límite de la legítima defensa y no sólo porque sean o vayan a ser usadas por las Fuerzas Armadas.

Artículo 13.- Son armas para uso civil todas aquellas armas que por sus características, esta Ley considera apropiadas para la posesión, portación, tiro deportivo o cinético de los habitantes del país.

Las armas para uso civil se clasifican de la siguiente forma:

I.- Por su tipo en:

a) Pistolas;

- b) Revólveres;
- c) Rifles; y
- d) Escopetas, con cañón de longitud no inferior a 635 mm. (25").

II. Por su mecanismo de recarga y disparo:

- a) Manuales;
- b) De repetición. y
- c) Semiautomáticas.

III.- Por el calibre

A.- Pistolas y revólveres

- a) .22 ó 4.76 mm.;
- b) .25 ó 6.35 mm.;
- c) .32 ó 7.93 mm.;
- d) .38 ó 9.52 mm.; y
- e) 9 mm.

B.- Escopetas con calibre

- a) 410;
- b) 28;
- c) 20;
- d) 16; y
- e) 12.

C.- Rifles

- a) Los calibres inferiores a 223
- b) Escopeta/Rifle (Drilling)

Las armas de uso civil deberán cumplir con una característica de cada clasificación anterior.

Artículo 14.- Son consideradas de uso civil las armas de avancarga, independientemente de su mecanismo, sea mecha, pedernal o chispa, fulminante o pistón, así como aquellas de fabricación anterior al siglo XIX, siempre que se abastezcan por la recámara o puente y que los elementos de ignición, carga impelente y proyectil no estén integrados en un cartucho o vaina; así como las armas que por sus características o antigüedad se consideren obsoletas, pero deberán estar inhabilitadas para su uso.

Artículo. 15.- Las personas que practiquen la charrería o artistas que vistan traje de charro, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación les autorice la portación de revólveres de mayor calibre, sólo en los siguientes casos:

I.- Los artistas durante sus presentaciones públicas; y

II.- Los practicantes de la charrería durante exhibiciones y competencias oficiales..

En ambos casos, las armas no podrán portarse cargadas ni ser disparadas.

Artículo 16.- Las armas de uso civil deben ser manifestadas para su registro ante la autoridad reguladora, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que sea recibida o adquirida el arma.

Los gases y polvos empleados con fines de autodefensa, podrán ser portados y no requieren registro, pero su uso estará bajo la total responsabilidad de la persona.

Capítulo segundo

De las armas de posesión y uso de las fuerzas de seguridad

Artículo 17.- Son armas de uso de las fuerzas de seguridad las de propiedad de las corporaciones de seguridad pública -federales, estatales y municipales- y privada, para la posesión y uso de los miembros de dichas corporaciones. Podrán ser de las mismas características de las armas civiles, así como armas portátiles automáticas y las demás que se enumeran y regulan en los títulos y capítulos correspondientes de esta Ley.

Artículo 18.- La propiedad de las armas de las fuerzas de seguridad corresponde a las corporaciones respectivas, cuyos miembros las utilizarán en el desempeño de sus funciones de seguridad pública o privada.

Capítulo tercero

De las armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea

Artículo 19.- Son armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, todas aquellas que por su calibre, mecanismo de disparo y, por su tipo fueron diseñadas con fines militares.

Las Fuerzas Armadas poseerán las armas que consideren convenientes para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, y cuando éstas estimen necesario emplear armas de uso civil o deportivas podrán hacerlo, sin que esto sea motivo para considerar a dichas armas como reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Artículo 20.- Las armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se clasifican de la siguiente forma:

I. Por su tipo:

- a) Pistolas;
- b) Revólveres;
- c) Rifles;
- d) Escopetas;
- e) Fusiles;
- f) Subametralladoras;
- y g) Ametralladoras.

II. Por su mecanismo de recarga y disparo:

- a) Automáticas;
- b) Ráfaga;
- c) Accionamiento múltiple (manual, semiautomático y automático)
- d) Convertibles a automáticas.

III. Por su calibre y tipo especial de munición:

A. Pistolas y revólveres:

- a) .38 especial, super, análogos y superiores;
- b) 9 mm, análogos y superiores;
- y c) 357 Magnum.

B. Escopetas:

- a) Calibres superiores al 12.

C. Rifles:

- a) 223" y superiores.

La presente lista es enunciativa y no limitativa; los casos de armas, calibres y mecanismos análogos o superiores se deben entender incluidos en este catálogo.

Artículo 21.- También quedan reservados para uso militar los cartuchos con proyectiles especiales como explosivos, expansivos y de fragmentación.

Esta reserva incluye todos los calibres. Se permite la utilización de cartuchos de punta suave o expansiva para las actividades cinegéticas.

Artículo 22.- Las siguientes categorías también quedan reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

I. Elementos de artillería:

- a) Armas de calibre superior a .50 mm;
- b) Morteros;
- c) Lanzallamas militares; y
- d) Todos los accesorios y aditamentos para estas armas.

II.- Vehículos lanzadores, cohetes, misiles guiados, misiles balísticos, torpedos y bombas:

- a) Cohetes, bombas, granadas, torpedos, cargas de profundidad, incluidos cualquier lanzador de artículos de defensa y demolición;
- b) Vehículos lanzadores y sistemas antimisiles, incluyendo sin limitación a los misiles tácticos y estratégicos, lanzadores y sistemas;
- c) Aparatos, dispositivos y materiales para el manejo, control, activación, monitoreo, detección, protección, descarga o detonación de los elementos señalados en los incisos a) y b);
- d) Todos los componentes diseñados o modificados, accesorios, aditamentos y equipo relacionado para los artículos militares de esta fracción.

III. Navíos de guerra y equipo naval especial:

- a) Naves de guerra, vehículos anfibios de guerra, botes de desembarco, botes patrulla, naves auxiliares y de servicios, naves experimentales de guerra y barcos y botes diseñados o modificados con propósitos militares;
- b) Torretas y monturas de armas, sistemas especiales de armas, sistemas de protección y cualquier otro componente, parte o aditamento y accesorio especialmente diseñado o modificado para navíos de guerra;
- c) Cualquier elemento especial para la construcción, mantenimiento y apoyo de cualquier maquinaria, dispositivo, componente o equipo desarrollado, diseñado o modificado especialmente para los navíos de guerra, con fines militares.

IV. Tanques vehículos militares:

- a) Cualquier vehículo militar armado o blindado, trenes militares y cualquier vehículo especialmente diseñado o modificado para montaje de armas o equipo militar especializado;
- b) Tanques militares, vehículos de combate, tiendepuentes y transportadores de armas;
- c) Vehículos anfibios militares;
- d) Cualquier componente, parte, accesorio o aditamento, diseñado o modificado para cualquier vehículo de esta fracción.

V. Aeronaves y equipos relacionado:

- a) Cualquier aeronave incluyendo sin limitación helicópteros, planeadores o más ligeros que una aeronave, diseñados específicamente o modificados con propósitos militares.
- b) Todo armamento diseñado, modificado o adaptado para aeronaves de guerra, así como equipo especial con fines militares.

VI. Navíos sumergibles:

- a) Navíos sumergibles, tripulados o no tripulados, diseñados o modificados para propósitos militares, o que tengan la capacidad de maniobrar de forma vertical u horizontal a profundidades mayores de 300 metros.
- b) Cualquier equipo o componente, accesorio, aditamento específicamente diseñado o modificado para cualquier vehículo señalado en el inciso a.

VII. Otros vehículos: Se podrá incluir como reservado para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cualquier artículo o vehículo no enunciado específicamente en las anteriores categorías, cuando tengan una substancial aplicación militar o el cual haya sido diseñado o modificado para fines militares.

La facultad de incluir cualquier artículo en estas categorías corresponderá a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 23.- La Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Gobernación se coordinarán con el objeto de mantener actualizados los catálogos de armas de uso civil, de las fuerzas de seguridad y de las reservadas, para las Fuerzas Armadas.

Título Tercero

De la posesión y portación

Capítulo Primero De la Posesión

Artículo 24.- Las armas para uso civil que sean poseídas en el domicilio, deben ser manifestadas al Registro Federal de Armas de Uso Civil, con el objeto de que sean registradas y extendida la constancia correspondiente.

La autoridad competente debe solicitar al manifestante la presentación física del arma en caso de que no exista antecedente previo de la misma.

Artículo 25.- Al manifestar la posesión de armas de uso civil se deben proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio permanente;
- c) Marca del arma
- d) Tipo de arma;
- e) Calibre del arma, y
- f) Modelo y número de serie, si los tiene.

Los particulares que manifiesten la posesión de una o más armas de uso civil deben ser mayores de edad. Los servidores públicos que adquieran una o más armas para su domicilio particular se sujetarán igualmente a las presentes disposiciones.

La naturaleza jurídica del domicilio queda reglamentada por las leyes que se refieren al mismo, como es el caso de los Códigos Civiles de las entidades federativas.

La constancia de registro y la verificación de los datos asentados en el mismo, se deberán realizar en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la manifestación correspondiente.

Artículo 26.- En el domicilio se podrán poseer armas para la protección y legítima defensa.

Artículo 27.- Los particulares que tengan colecciones o museos de armas antiguas, modernas o de ambas, deberán solicitar la autorización de la autoridad reguladora sobre las armas que formen parte de una colección. Se realizará el registro de cada pieza que integre la colección.

También podrán poseerse con los mismos requisitos, armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuando tengan valor o significado cultural, científico o histórico. Las armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que formen parte de colecciones o museos particulares, deberán estar inhabilitadas para su uso.

Artículo 28.- Los particulares que tengan colecciones de armas deberán solicitar autorización a la autoridad reguladora, para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o museo e inscribirlas en el registro correspondiente.

Artículo 29.- Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley, y previos los permisos de la autoridad reguladora.

Artículo 30.- Los particulares que adquieran un arma de uso civil en los establecimientos autorizados, podrán transportar el arma a su domicilio. Para transportar un arma de uso civil nueva o para su reparación, el particular deberá traer consigo la factura que acredite la entrega en esa fecha o la solicitud de servicio sellada, además el arma deberá estar empacada, descargada y fuera del alcance directo de la persona.

Capítulo Segundo

De la portación particular

Artículo 31.- Para portar armas de uso civil se requiere de licencia que expresamente autorice la portación a favor de la persona y arma determinada. En las licencias de portación de armas de uso civil se harán constar los límites territoriales en que tenga validez.

Siempre será indispensable que al momento de la portación de un arma de uso civil, los particulares lleven consigo el documento que acredita la licencia de portación correspondiente. La factura del comerciante autorizado para la venta de armas o el pago del impuesto de importación, en su caso, tendrán una

vigencia de 30 días para que, al amparo de dicho documento, el poseedor pueda transportar las armas descargadas y para el sólo efecto de cumplir con la obligación de manifestarlas ante el Registro Nacional de Armas dentro del plazo mencionado por esta ley.

Artículo 32.- Los miembros de] Ejército y Fuerza Aérea así como de las fuerzas de seguridad señaladas en esta Ley, se exceptúan de la disposición del artículo anterior, debiendo sujetarse a las leyes y reglamentos aplicables a ellos.

Siempre que porten armas los miembros de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas de seguridad, deberán traer consigo una identificación que acredite que pertenecen a la corporación correspondiente.

Artículo 33.- Los ejidatarios, comuneros, trabajadores del campo y pequeños propietarios rurales, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación un arma de uso civil o un rifle calibre .22" o una

escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm).

Artículo 34.- No se considerarán como armas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte. Cuando esos instrumentos sean portados por necesidad de trabajo o para ejercicio de un deporte, se deberá demostrar esa circunstancia.

Artículo 35.- Las licencias para la portación de armas de uso civil, serán expedidas por la autoridad reguladora en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al que se haya recibido la solicitud, en los casos que se hayan satisfecho todos los requisitos necesarios y justificado la necesidad de la portación.

Artículo 36.- Las licencias para la portación de armas de uso civil son personales e intransferibles; en la solicitud de licencia se deberá señalar y, acompañar los documentos que acrediten:

- A. Tener, o haber tenido en el caso de los pensionados y, jubilados, un trabajo estable y remunerado;
- B. Ser mayor de edad y haber cumplido con el Servicio Militar Nacional en el caso de los hombres;
- C. Presentar copia simple y original para cotejo del registro del arma que solicita portar;
- D. No haber sido condenado por delito cometido con violencia o por delitos contra la salud; y
- E. Acreditar la necesidad de portar armas por:

- a) La naturaleza de su ocupación; o b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva;
- c) La práctica deportiva o cinegética; o
- d) Cualquier otro motivo justificado.

Podrán expedirse licencias particulares por una o varias armas para actividades deportivas de tiro o cinegéticas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros seis incisos de esta fracción. A los extranjeros se les podrá autorizar permiso temporal de portación en los casos de turistas con fines deportivos y cinegéticos.

Artículo 37.- A los extranjeros residentes en el país sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrados.

Artículo 38.- Las licencias particulares tendrán una vigencia de dos años, al término de la cual el particular podrá renovarla por otro periodo igual, siempre y cuando prevalezcan las condiciones por las que fue expedida.

Los particulares tienen la obligación de informar inmediatamente a la Secretaría de Gobernación la pérdida, robo, destrucción o avería permanente que sufra el arma, para que sea actualizado su registro. El término para realizar la notificación a la Secretaría de Gobernación es de 10 días hábiles a partir del cambio de situación, debiendo expresar por escrito claramente los hechos y el estado del arma.

Artículo 39.- Las licencias de portación de armas de uso civil podrán cancelarse sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

- I. Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;
- II. Cuando sus poseedores alteren las licencias;
- III. Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;
- IV. Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;
- V. Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;
- VI. Cuando la expedición de la licencia se haya basado en datos falsos, o cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para la expedición.

VII. Por resolución de autoridad competente;

VIII. Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de Gobernación, y

IX. Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o las de la Secretaría de Gobernación dictadas con base en esos ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas de uso civil sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones, así como en los siguientes casos:

- a) Sus poseedores se encuentren sujetos a proceso penal y gocen de libertad bajo caución; o
- b) Cuando sus poseedores se encuentren sustraídos de la acción de la justicia.

Artículo 40.- Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto

cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de tiro, cinegéticos o de charrería.

Capítulo Tercero

De la portación colectiva privada

Artículo 41.- En el caso de las personas morales que por su actividad requieran de seguridad y de las dependencias oficiales u organismos públicos a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país, la autoridad reguladora podrá expedir licencia colectiva privada para armas de uso civil destinadas a la seguridad interna de las instalaciones de la empresa, dependencia u organismo.

La autoridad reguladora realizará visitas a las organizaciones que cuenten con licencias colectivas privadas, para verificar que se cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable al resguardo, control y uso de las armas de uso civil.

Artículo 42.- La persona moral, dependencia u organismo que solicite una licencia colectiva privada para portación de armas de uso civil, deberá hacerlo por escrito ante la autoridad reguladora exponiendo las razones que justifiquen la necesidad de integrar un cuerpo de seguridad interna armado, así como que se encuentre legalmente constituida. La autoridad reguladora verificará los requisitos y las razones que justifiquen la necesidad.

Los requisitos para la solicitud son:

- a) Presentar acta constitutiva de la empresa u oficio firmado por el titular de la dependencia u organismo;
- b) Exposición de motivos sobre las razones por las que, a consideración del solicitante, requiere de una licencia colectiva;
- c) Anexar el programa de seguridad que pretende implementar, donde se especifique:
 1. Número de elementos que se emplearían como cuerpo de seguridad;
 2. Número y características de las armas que pretende sean autorizadas;
 3. Que se cumple con la norma oficial mexicana sobre el resguardo de armas de uso civil.

Artículo 43.- Una vez expedida la licencia colectiva privada, la empresa, dependencia u organismo podrá adquirir el número de armas autorizadas informando a la autoridad reguladora en un término de cinco días hábiles la marca, características y números de serie de las armas.

Las licencias colectivas privadas tendrán una vigencia de tres años, renovables por periodos iguales siempre y cuando subsistan las condiciones que motivaron la expedición de la licencia.

Artículo 44.- La Secretaría de la Defensa Nacional en casos extraordinarios podrá otorgar licencias colectivas privadas para armas reservadas para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. En estos casos se tratará de una facultad de la propia Secretaría que deberá ejercer de manera fundada y motivada.

Las licencias extraordinarias que expida la Secretaría de la Defensa Nacional a empresas, dependencias u organismos estarán bajo el total control y vigilancia de la propia Secretaría.

Artículo 45.- Los titulares de las licencias colectivas privadas expedirán credenciales foliadas de identificación personal conteniendo los datos de la licencia colectiva; además tienen la obligación de informar a la autoridad reguladora cualquier modificación en el inventario de las armas autorizadas.

Las empresas, dependencias u organismos también deben enviar copia de cada archivo personal de todo el personal que integre el cuerpo de seguridad interna, así como las evaluaciones psicológicas, físicas y técnicas que sirvieron para su aceptación.

Para poder adquirir nuevas armas se debe solicitar autorización a la autoridad reguladora; una vez hecho el análisis correspondiente de la solicitud, se podrá autorizar el incremento de armas o la sustitución.

Artículo 46.- Las licencias colectivas privadas y las extraordinarias, sólo autorizan la portación de las armas dentro de las instalaciones de la propia empresa, dependencia u organismo; por ningún motivo se permitirá portar las armas en el exterior de las instalaciones de la empresa, dependencia u organismo, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en esta Ley.

Capítulo Cuarto

De los cuerpos de seguridad pública

Artículo 47.- La autoridad reguladora extenderá a los cuerpos de seguridad pública de todos los ámbitos de gobierno, licencia colectiva para la portación de armas en el desempeño de la función de seguridad pública.

Las autoridades extenderán la licencia respectiva en un término no mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 48.- Los cuerpos de seguridad pública deben implementar los procedimientos para una selección eficiente de los elementos que integren a las funciones de seguridad pública.

La Secretaría de Gobernación llevará el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública en el que será registrado cada elemento que se integre a un cuerpo de seguridad pública, con el fin de asegurar la coordinación con todos los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, para evitar el reclutamiento de elementos dados de baja por faltas graves en otras corporaciones.

Artículo 49.- Los cuerpos de seguridad pública deberán proporcionar a las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional en su caso, un inventario de matrículas y características de todas las armas con las que cuenten. También es obligación de los cuerpos de seguridad pública informar del robo, pérdida y daño irreparable de cualquier arma de su inventario.

Artículo 50.- Las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional en su caso, podrán realizar visitas periódicas a los cuerpos de seguridad pública con el objeto de corroborar los inventarios de armas; en caso de encontrarse armas fuera de inventario, los encargados de practicar la visita resguardarán las armas irregulares que correspondan al ámbito de sus atribuciones.

Artículo 51.- Los titulares de los cuerpos de seguridad pública deben extender a sus elementos identificación personal que los acredite como elementos activos y que constituye, a su vez, la licencia de portación de armas del propio elemento.

Las identificaciones expedidas a los elementos de los cuerpos de seguridad pública deben contar con fotografía, número de folio, sello oficial y especificar la vigencia de la misma, además de contar con componentes suficientes para evitar su falsificación.

Artículo 52.- Los cuerpos de seguridad pública notificarán a la autoridad reguladora y a la Secretaría de Gobernación en un periodo no mayor de quince días hábiles a partir del momento en que ocurran: las altas y bajas de sus elementos, los números de folio de las identificaciones expedidas y canceladas, la adquisición de nuevas armas y los datos necesarios para el registro y control de éstas.

Para adquirir armas reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, los cuerpos de seguridad pública, por conducto de la Secretaría de Gobernación, solicitarán permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional, que es la dependencia encargada de autorizar y realizar las adquisiciones correspondientes.

Artículo 53.- Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas sin la licencia correspondiente.

Capítulo Quinto

De los cuerpos de seguridad privada

Artículo 54.- Para la formación de cuerpos de seguridad privada, primero deberán ser autorizados su integración y funcionamiento por las autoridades administrativas correspondientes.

Artículo 55.- Una vez que se cuente con dicha autorización, se deberá acudir a la autoridad reguladora para solicitar licencia colectiva para la portación de armas de uso de las fuerzas de seguridad.

Para obtener la licencia colectiva de seguridad privada se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- A. Presentar copia certificada del acta constitutiva de la persona moral.
- B. Presentar copia de la autorización administrativa expedida por la autoridad competente, para realizar actividades de seguridad privada
- C. Anexar copia de los registros de todos los elementos que integran el cuerpo de seguridad privada.
- D. Presentar un programa de selección, capacitación y evaluación de los elementos de la corporación y acreditar su cumplimiento.
- E. Acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana respecto del resguardo, control y mantenimiento de las armas.
- F. Especificar el número de armas que se pretende sean autorizadas, el tipo y su distribución en las labores de seguridad privada.
- G. Exponer los motivos que justifiquen la necesidad de la portación del armamento.

Artículo 56.- Una vez expedida la licencia colectiva de seguridad privada, la corporación adquirirá las armas autorizadas debiendo informar a la autoridad reguladora y a la Secretaría de Gobernación, en un término no mayor de cinco días hábiles posteriores a la adquisición, la cantidad, marca, números de serie y demás características de las armas.

El término para expedir la licencia colectiva de seguridad privada será de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre que se hayan cubierto los requisitos y justificado la necesidad.

Artículo 57.- La corporación de seguridad privada deberá notificar a la autoridad reguladora y a la Secretaría de Gobernación cualquier robo, pérdida o daño irreparable, que sufra su inventario de armas; así como las altas y bajas de los elementos del cuerpo de seguridad privada.

Artículo 58.- La autoridad reguladora y la Secretaría de Gobernación practicarán visitas periódicas a las corporaciones de seguridad privada para corroborar los datos asentados en los inventarios de armas; cualquier arma que no se encuentre en el inventario será resguardada por las autoridades responsables de practicar la visita, hasta que sea regularizada el arma; independientemente de las sanciones a que se pueda hacer acreedora la corporación.

Artículo 59.- A los elementos y corporaciones de seguridad privada se les autorizará la portación de armas reservadas para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, en los términos que señalen esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 60.- Las corporaciones de seguridad privada deberán proporcionar a sus elementos identificación que los acredite como miembros activos, la cual deberá contar con su fotografía, sello de la corporación, vigencia de la identificación, tipo de arma autorizada y número de folio, así como componentes que impidan su falsificación. La identificación mencionada autorizará al elemento correspondiente la portación del arma.

La corporación de seguridad privada enviará a la autoridad reguladora y a la Secretaría de Gobernación la información de los elementos que integren el cuerpo de seguridad privada, de los números de folios de las identificaciones y demás datos relativos a sus miembros que portan arma.

Título Cuarto

De los clubes, asociaciones y turismo de tiro deportivo y cinegético

Capítulo Primero

De los clubes y asociaciones de tiro deportivo

Artículo 61.- La Secretaría de Gobernación autorizará la formación de clubes o asociaciones de tiro deportivo cuyo propósito sea la realización de dicha práctica recreativa. En la solicitud de autorización, la asociación especificará el número de armas de uso civil que requiera para sus actividades.

Artículo 62.- Los clubes y asociaciones formados para la práctica de tiro deportivo deberán reunir y satisfacer los requisitos que establezcan esta Ley o sus reglamentos en materia de seguridad, resguardo, mantenimiento y control de las armas, para poder ser autorizadas y registrado su funcionamiento.

Artículo 63.- Para efectos de esta Ley, se entiende por tiro deportivo la práctica recreativa, técnica, organizada y controlada de disparar con arma de fuego a objetos inanimados, utilizados como blancos o dianas, discos de barro lanzados por máquinas y tiro al vuelo.

Artículo 64.- Las asociaciones de tiro deportivo deberán elaborar programas permanentes de capacitación de sus miembros en el manejo, mantenimiento y uso de las armas de uso civil.

Artículo 65.- Los clubes y asociaciones de tiro deportivo extenderán constancia de la aptitud física y técnica de los miembros de la asociación, en los casos en que el miembro pretenda adquirir un arma de uso civil.

Artículo 66.- Los clubes y asociaciones de tiro deportivo tendrán carácter nacional o estatal, teniendo la obligación de otorgar todas las facilidades a la autoridad reguladora y a la Secretaría de Gobernación durante la práctica de visitas de verificación y control. Los clubes y asociaciones tienen la obligación de colaborar con las autoridades en la realización de campañas de seguridad pública.

Artículo 67.- Los clubes y asociaciones de tiro deportivo promoverán entre sus miembros el uso responsable de las armas de uso civil, así como el respeto a los símbolos patrios y a las instituciones públicas.

Artículo 68.- Los clubes y asociaciones para realizar sus actividades de tiro deportivo dispondrán de inmuebles adecuados, que reúnan todas las condiciones previstas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 69.- En el caso de armas no previstas por esta ley, para expedir la licencia de portación se atenderá a los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

Capítulo Segundo

De los clubes asociaciones cinegéticos

Artículo 70.- Los clubes y asociaciones cinegéticos son agrupaciones legalmente constituidas que tienen como fin la práctica de caza de especies autorizadas, en forma racional y controlada, en áreas previamente establecidas con ese fin, así como para realizar tiro deportivo de stand.

Artículo 71.- Los clubes y asociaciones cinegéticos dispondrán de áreas previamente determinadas y autorizadas para la realización del tiro deportivo de stand.

Artículo 72.- Los clubes y asociaciones cinegéticos aplicarán evaluaciones para determinar la aptitud de sus miembros, mismas que deberán aprobar para practicar las actividades cinegéticas. Asimismo, extenderán constancia de aptitud en los casos que algún miembro pretenda adquirir un arma con fines cinegéticos.

Artículo 73.- Las armas particulares de los miembros deberán ser manifestadas por los respectivos miembros a la asociación cinegética, con el objeto de llevar un registro de las armas correspondientes.

Artículo 74.- Los clubes y asociaciones cinegéticos notificarán a la autoridad reguladora y a la Secretaría de Gobernación todas las altas de nuevos miembros, así como sus bajas debiendo informar las razones de las mismas.

Artículo 75.- En el caso de armas no previstas en esta Ley, para otorgar la licencia de portación se atenderá a las características de acuerdo a las normas legales de la cinegética aplicables por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como de los reglamentos nacionales e internacionales sobre actividades cinegéticas.

Capítulo Tercero

Del turismo de tiro deportivo y cinegético

Artículo 76.- Los turistas nacionales o extranjeros que deseen transportar fuera del país o internar temporalmente sus armas al mismo, según el caso, podrán hacerlo siempre y cuando sea para realizar actividades de tiro deportivo o cinegético.

Artículo 77.- El turista deportivo o cinegético podrá transportar temporalmente fuera del país hasta tres armas, para lo cual deberá manifestarlo a la autoridad reguladora acompañando copia de los certificados de registro de las armas correspondientes; la manifestación respectiva será certificada por la Secretaría y dicho documento deberá acompañar a las armas cuando sean presentadas ante la autoridad fiscal del lugar de salida, quien la sellará. Para el reingreso al país de las armas correspondientes, el interesado presentará en el punto de entrada la o las armas y la manifestación sellada de salida que será sellada de entrada. El interesado regresará la copia sellada a la autoridad reguladora una vez concluido el trámite.

Artículo 78.- El turista extranjero podrá internar temporalmente al país hasta tres armas civiles para la práctica de sus actividades deportivas o cinegéticas.

Artículo 79.- La autoridad reguladora permitirá a los turistas nacionales provenientes del extranjero, la internación definitiva de armas civiles para uso deportivo o cinegético, sus municiones y componentes, en los términos que señalan esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 80.- En el caso de que los particulares que habiten en la República Mexicana adquieran cartuchos en el extranjero para armas civiles de uso cinegético o de tiro deportivo debidamente registradas, su cantidad quedará limitada a quinientos cartuchos de cualquier calibre y denominación, autorizada por la autoridad reguladora para su utilización mensual e individual.

Capítulo Cuarto

De los prestadores de servicios turísticos

Artículo 81.- Los prestadores de servicios turísticos especializados en actividades de tiro deportivo o cinegético deberán registrarse ante la Secretaría de Gobernación, ante la que garantizarán su gestión con fianza por cantidad equivalente a cinco mil salarios mínimos diarios, otorgada por compañía autorizada, así como cumplir con los demás requisitos que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 82.- Los prestadores de servicios turísticos podrán poseer armas civiles para el tiro deportivo o cinegético para el uso de los turistas a los que presten sus servicios, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 83.- Para la internación de armas para la práctica de actividades de tiro deportivo o cinegético prevista en el artículo 83, el prestador de servicios turísticos con quien el interesado vaya a realizar las actividades correspondientes, deberá gestionar el permiso ante la autoridad reguladora y presentarlo a las autoridades fiscales en el puerto de entrada. En el puerto de salida el turista presentará a las autoridades fiscales las armas y recabará el sello de salida en el permiso. El permiso con los sellos de entrada y salida será regresado a la autoridad reguladora por el prestador de servicios turísticos, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento de la salida.

Artículo 84.- La autoridad reguladora permitirá y fomentará el establecimiento de artesanos armeros que se dediquen a la reparación, mantenimiento y reconstrucción artesanal de armas civiles. Para el otorgamiento de la autorización y registro deberán cubrirse los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley y que serán semejantes a los de los prestadores de servicios turísticos.

Título Quinto

De los explosivos, minas antipersonales, agentes toxicológicos y armas nucleares

Capítulo Primero

De los explosivos

Artículo 85.- Son competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional el control, vigilancia, registro y, todo lo relacionado con los explosivos y sustancias constitutivas.

El término "explosivos" no incluye: gases comprimidos; líquidos inflamables; dispositivos activados por explosivos tales como bolsas de aire de seguridad (air bags) y extinguidores de incendio; dispositivos activados por propulsores tales como cartuchos para disparar clavos; fulminante de papel o de plástico para pistolas de juguete;

dispositivos propulsores de juguete que consisten en pequeños tubos fabricados de papel o de material compuesto o envases que contienen una pequeña carga de pólvora propulsora de combustión lenta que al funcionar no estallan ni producen una llamarada externa excepto a través de la boquilla o escape y velas de humo, balizas, granadas de humo, señales de humo, luces de bengala, dispositivos para señales manuales y cartuchos de pistola de señales tipo "Very", diseñadas para producir efectos visibles para fines de señalización que contienen compuestos de humo y cargas no deflagrantes.

Artículo 86.- La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá a su cargo el Registro Federal de Industrias que produzcan o comercialicen sustancias explosivas o elementos constitutivos de las sustancias explosivas; con el objeto de poder realizar periódicamente visitas para corroborar que sea cumplida la Norma Oficial Mexicana aplicable a la actividad que desarrollen.

Artículo 87.- Para llevar un control de las sustancias, la Secretaría de la Defensa Nacional mantendrá actualizado el siguiente catálogo de explosivos y sustancias relacionadas:

I. POLVORAS Y EXPLOSIVOS

- a) Pólvoras en todas sus composiciones;
- b) Acido pícrico;
- c) Dinitrotolueno;
- d) Nitroalmidones;
- e) Nitroglicerina;
- f) Nitrocelulosa: Tipo fibrosa, humectada en alcohol, con una concentración de 12.2% de nitrógeno como máximo y con 30% de solvente como mínimo. Tipo cúbica (densa-pastosa), con una concentración de 12.2% de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo;
- g) Nitroguanidina;
- h) Tetril;
- i) Pentrita (PETN) o Penta Eritrita Tetranitrada:
- j) Trinitrotolueno;
- k) Fulminato de mercurio;
- i) Nitruros de plomo, plata y cobre;
- m) Dinamitas y, amatoles;
- n) Estifanato de plomo:
- o) Nitrocarbonitratos (explosivos al nitrato de amonio);
- p) Cyclonita (RDX).
- q) En general, toda sustancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas.

II. ARTIFICIOS

- a) Iniciadores;
- b) Detonadores;
- c) Mechas de seguridad;
- d) Cordones detonantes;
- e) Pirotécnicos.
- f) Cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivo.

III. SUBSTANCIAS QUIMICAS RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS

- a) Cloratos;
- b) Percloratos,
- c) Sodio metálico,
- d) Magnesio en polvo:

e) Fósforo.

f) Todas aquellas que por sí solas o combinadas sean susceptibles a emplearse como explosivos.

Artículo 88.- Queda prohibido en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación y cualquier actividad relacionada con explosivos sin marcar, comúnmente conocidos como "explosivos plásticos", incluidos los explosivos en forma de lámina flexible o elástica.

Para efectos de esta ley se debe entender por:

a) "Marcación", es la introducción en el explosivo de un agente de detección.

b) "Agente de detección", es la sustancia establecida en el Convenio Sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para fines de Detección, que se introduce en un explosivo a fin de poder detectarlo.

Artículo 89.- La Secretaría de la Defensa Nacional adoptará las medidas necesarias y eficaces para impedir cualquier actividad que involucre explosivos plásticos sin marcar.

Artículo 90.- La Secretaría de la Defensa Nacional llevará a cabo todas las acciones necesarias con el fin de que todo explosivo plástico sin marcar y que no se encuentre en poder de la propia Secretaría, se destruya o se consuma, se marque o se transforme permanentemente en sustancias inertes.

Artículo 91.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá otorgar permisos especiales a los fabricantes de juegos pirotécnicos, quienes deberán cumplir con la norma oficial mexicana expedida por la propia Secretaría en materia de elaboración, distribución, almacenamiento y comercialización de los mismos.

Capítulo Segundo

De las minas antipersonales

Artículo 92.- Se entiende por mina antipersonal todo aquel artefacto que explote por la presencia, proximidad o contacto personal, y tenga el objetivo de inhabilitar, privar de la vida o lesionar a una o varias personas también se consideran minas antipersonales, los artefactos que tienen como fin explotar ante la presencia, proximidad o contacto de algún vehículo.

Artículo 93.- Se prohíbe el uso de minas antipersonales al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, asimismo la posesión, portación, transportación, comercio y cualquier otra actividad que involucre minas antipersonales en todo el territorio nacional. La violación de esta prohibición será sancionada por la Ley.

Artículo 94.- Se prohíbe la fabricación de minas antipersonales o cualquier componente, mecanismo eléctrico o electrónico, específico y necesario para su fabricación.

Artículo 95.- La Secretaría de la Defensa Nacional establecerá un programa nacional para la detección, eliminación y total destrucción de minas antipersonales que se encuentren dentro del territorio nacional.

Capítulo Tercero

De los agentes químicos

Artículo 96.- Se entiende por agentes químicos las sustancias que tienen una aplicación militar, la cual produce un poderoso efecto psicológico o fisiológico de forma directa y, general sobre las personas que son expuestas al mismo.

Artículo 97.- El término de agente químico incluye pero no está limitado por la siguiente lista:

a) Irritantes pulmonares:

1. Difennylicianorseno (DC);
2. Fluorino (pero no fluoreno).
- 3.-Tricloronitro de metano (cloropicrin PS).

b) Ampollantes

1. B-clorovinyldicloroarseno (Leawisite, L).
2. Bis (diclorothyl) sulphide (gas mostaza, HD o H).
3. Ethyldicloroaseno (ED).
4. Methvid1cloroaseno (XID).

c) Lacrimógenos y gases lacrimantes.

1. A-brombezy1 cyanido (BBC).
2. Cloroacetofenone (CN).
3. Dibromodimetry1 de éther.
4. Diclorodimethyl de éther (ClCi).
5. Ethyldibomoarseno.
6. Fenylcarbylameno de cloruro.
7. Soluciones de gases, lacrimantes (CNB y CNS)
8. Gas lacrimante orthoclorobenzalmalononitrilo (CS).

d) Humos irritantes y estonudadores.

1. Difeny1amino de cloroarseno.
2. Difeny1cloroarseno (BA).
3. Pimienta líquida.

e) Agentes nerviosos, gases y aerosoles. Estos son compuestos tóxicos que afectan el sistema nervioso.

1. Oxido de dimethylaminoetoxycyanofósféno.
2. Oxido de methylisopropoxyfluorofosfeno.
3. Oxido de methylpinacolyloxyfluoripfosfeno. e) Herbicidas químicos.

1. Buty12cloro-4-fluorofenoxyacetato (LNF).

Esta lista se actualizará anualmente por la Secretaría de la Defensa Nacional, basándose en la información recibida de organismos internacionales, gobiernos, agencias ambientales y de salud, así como de los estudios realizados por las autoridades mexicanas.

Artículo 98.- Se prohíbe a las Fuerzas Armadas el uso de agentes químicos, con excepción de los lacrimógenos y gases lacrimantes.

Artículo 99.- La Secretaría de la Defensa Nacional es la autoridad competente para realizar todas aquellas acciones tendientes a evitar la fabricación, comercio, importación o exportación de agentes químicos o de los compuestos para su fabricación.

Artículo 100.- La Secretaría de la Defensa Nacional se ocupa de la destrucción total y bajo condiciones de seguridad de cualquier agente químico.

Capítulo Cuarto

De las armas nucleares

Artículo 101.- Se prohíbe totalmente el uso, fabricación, comercio o transportación por el territorio nacional de cualquier artículo, material, equipo o dispositivo que esté específicamente diseñado o modificado con la función de arma nuclear.

Artículo 102.- La prohibición anterior también se aplica a todo aquel equipo, material o dispositivo para el diseño o prueba de armas nucleares o explosivos nucleares.

Artículo 103.- La Secretaría de la Defensa Nacional sólo podrá emplear equipo destinado a la detección y contención de los implementos señalados en los dos artículos anteriores.

Artículo 104.- La Secretaría de la Defensa Nacional realizará visitas de verificación para evitar que los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos, no sean desviados hacia la construcción de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

Título Sexto

De la fabricación, comercio, importación y exportación de armas y explosivos y, actividades conexas

Capítulo Primero

Disposiciones Comunes

Artículo 105.- La autoridad reguladora podrá autorizar a personas físicas o morales, el desarrollo de las actividades previstas en el presente Título en materia de armas de uso civil y de las fuerzas de seguridad. Asimismo podrá negar, suspender o cancelar los permisos, cuando las actividades autorizadas signifiquen un peligro para la seguridad de las personas, instalaciones o puedan alterar la tranquilidad y el orden público.

Artículo 106.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá autorizar a personas físicas o morales, el desarrollo de las actividades previstas en el presente Título en materia de armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Asimismo podrá negar, suspender o cancelar los permisos, cuando las actividades autorizadas signifiquen un peligro para la seguridad de las personas, instalaciones o puedan alterar la tranquilidad y el orden público.

Artículo 107.- En los casos del otorgamiento de permisos para la fabricación y almacenamiento de armas, explosivos y elementos constitutivos de los mismos, se requerirá la conformidad de las autoridades municipales del lugar respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes.

Artículo 108.- La autoridad reguladora expedirá la reglamentación que regule las actividades previstas en este Título. Asimismo supervisarán su estricto cumplimiento mediante las acciones necesarias de vigilancia y control.

Artículo 109.- Las personas físicas o morales autorizadas para realizar las actividades previstas en este Título, deberán rendir cada seis meses un informe detallado sobre las actividades realizadas en el periodo inmediato anterior, dentro de los primeros diez días hábiles del mes que corresponda rendir el informe.

Artículo 110.- Los permisos que se otorguen de conformidad con lo previsto en esta Ley son intransferibles.

Artículo 111.- Los permisos generales para cualquiera de las actividades reguladas en este Título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos, norma oficiales mexicanas y demás disposiciones relativas.

Artículo 112.- La transportación que se derive de permisos concedidos por las secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional a personas físicas o morales, para realizar las actividades señaladas en este Título, deberá ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 113.- En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley, dictarán dentro de los ámbitos de su competencia, las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de suspensión o cancelación de los permisos.

Artículo 114.- En los casos de conflictos armados en los que se vea involucrado el país o en casos graves de alteración de la paz y el orden público; previo acuerdo del Presidente de la República, todas las físicas o morales autorizadas para realizar actividades reguladas por este Título, quedarán bajo la dirección de la Secretaría de la Defensa Nacional. Una vez terminado el conflicto o restaurada la paz y el orden, se restablecerán las condiciones de las autorizaciones.

Artículo 115.- Las autorizaciones son intransferibles y tienen una vigencia de cinco años renovables por periodos iguales, siempre y cuando se cumpla con las normas oficiales mexicanas aplicables a la actividad autorizada.

Las autorizaciones imponen la obligación de notificar inmediatamente cualquier hecho extraordinario que modifique de manera sustancial los inventarios de armas, municiones, materiales o elementos constitutivos.

Artículo 116.- Se prohíben los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley; se exceptúan los remates administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades deberán comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional según corresponda, las que deben designar un representante que asista al acto. Sólo podrán ser postores las personas físicas o morales que tengan permisos de una o ambas Secretarías, según corresponda.

Artículo 117.- En los casos de adjudicación judicial o administrativa de armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley, el adjudicatario, dentro de los quince días siguientes, deberá solicitar el permiso correspondiente para disponer de los mismos, indicando el destino que pretende darles.

Artículo 118.- Los titulares de los permisos están obligados a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación relacionada con dichos permisos.

Capítulo Segundo

De la fabricación

Artículo 119.- Para la fabricación de armas se autorizará solamente a personas morales, con actividades similares o la capacidad para la actividad que pretenden se les autorice.

Artículo 120.- Las disposiciones de este Título también son aplicables a todas las actividades relacionadas con los objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I. Armas

- a) Armas de gas;
- b) Cañones industriales, y
- c) Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II. Municiones

- a) Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior, y
- b) Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento use pólvora.

Artículo 121.- Las empresas autorizadas para la fabricación de armas deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable a la fabricación de armas.

Artículo 122.- La autorización para la fabricación de armas será exclusivamente para armas de uso civil o para armas reservadas para uso exclusivo de la Fuerzas Armadas, expedida por las autoridades facultadas para cada caso.

Capítulo Tercero Del comercio

Artículo 123.- Para realizar el comercio de armas de uso civil, la Secretaría de la Defensa Nacional expedirá el permiso correspondiente. Las personas físicas o morales que soliciten permiso deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 124.- Para realizar la venta de armas de uso civil, el comerciante deberá solicitar al comprador los siguientes documentos y corroborar los datos asentados en ellos:

- a) Identificación personal oficial;
- b) Comprobante de domicilio permanente;
- c) Constancia de aptitud para la posesión de arma de fuego, expedida por alguna asociación de tiro o cinegética autorizada;
- d) Comprobante de empleo estable;
- e) Llenar solicitud para la adquisición;

Artículo 125.- El comerciante que reciba solicitud para adquirir un arma de uso civil, notificará a la Secretaría de Gobernación para que ésta lleve un control y se registre la solicitud; en caso de ser más de un arma el comerciante gestionará primero el permiso especial para adquirir más de un arma a la vez.

La Secretaría de Gobernación proporcionará al comerciante la información sobre la existencia de los clubes o asociaciones, en su caso, facultadas para extender constancias y su autorización de funcionamiento como tales.

Artículo 126.- La entrega de armas nuevas se hará ocho días hábiles después de hecha la solicitud o de recibido el permiso, según el caso. El comerciante deberá informar al comprador la forma y procedimiento que debo seguir para la transportación del arma o armas hasta su domicilio.

Artículo 127.- Para la venta de cartuchos de armas de uso civil que posean los particulares, el comerciante solicitará al comprador los siguientes documentos:

- a) Copia de identificación personal;
- b) Copia del registro del arma; y,
- c) última factura de compra de cartuchos.

Las cantidades máximas de cartuchos serán:

- a) Hasta 500 cartuchos calibre 22.
- b) Hasta 1,000 cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados,

aunque sean de diferentes calibres.

c) Hasta 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes, y 1,000 piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopeta, o 100 balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas.

d) Hasta 200 cartuchos como máximo para las otras armas permitidas.

Artículo 128.- Las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional establecerán en forma coordinada los términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo federal, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, así como los particulares para los servicios de seguridad privada autorizados o para actividades deportivas de tiro y cinegéticas.

Dichas disposiciones deberán coadyuvar a lograr los fines de esta Ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

Artículo 129.- La compra-venta, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares, requerirá permiso extraordinario de las autoridades competentes.

Artículo 130.- Quienes carezcan de los permisos que señala esta Ley, y, que necesiten adquirir cantidades superiores a: cinco kilogramos de pólvora enlatada o en cuñetes, mil fulminantes, o cualquier cantidad de explosivos y artificios, deberán obtener autorización en los términos de esta Ley.

Artículo 131.- Las personas que se internen al país en tránsito no podrán llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este Título sin la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 132.- El comercio de armas reservadas para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, sólo se realizará previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y por medio de ésta.

Artículo 133.- Los cuerpos de seguridad pública podrán adquirir armas de uso civil directamente con el fabricante, el cual informará a la Secretaría de Gobernación sobre el requerimiento para la adquisición de equipo nuevo.

Artículo 134.- Por medio de la Secretaría de la Defensa Nacional se tramitarán todas las solicitudes de compra de armas reservadas para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de todos los cuerpos de seguridad pública, siendo la propia Secretaría la que realice la venta de armas.

Capítulo Cuarto

De la importación y exportación

Artículo 135.- Para poder realizar la importación y exportación de armas de cualquiera de los tipos permitidos en los términos de esta Ley, se deberá contar con el permiso general para realizar la actividad comercial correspondiente, además se deberá contar con el permiso particular para exportar o importar específicamente esas armas y destinándose precisamente al uso señalado en dichos permisos.

Artículo 136.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados en esta Ley, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de Gobernación o en su caso a la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

Artículo 137.- Los comerciantes autorizados para exportar e importar deberán cumplir con todas las normas nacionales que regulen el comercio de armas, también deberán cumplir con todas las disposiciones y prácticas comerciales internacionales sobre comercio de armas.

Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado en el permiso obtenido, requerirá nuevo permiso.

Artículo 138.- Los comerciantes autorizados deben notificar a la Secretaría de Gobernación o a la Secretaría de la Defensa Nacional según corresponda, la llegada a las aduanas, puertos, o puntos fronterizos de todo equipo o armas que pretendan exportar o importar, para que las autoridades competentes de dichas Secretarías de Estado, corroboren las características de los equipos o. armas declaradas en los permisos particulares de exportación o importación.

Artículo 139.- Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.

Artículo 140.- Las importaciones y exportaciones temporales de armas y municiones de turistas cinegéticos y deportistas de tiro, deberán estar amparadas por el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deban cumplir de acuerdo con el Reglamento de esta

Capítulo Quinto

De las actividades conexas

Artículo 141.- Las actividades conexas son:

- a) Reparación de armas y mantenimiento;
- b) Transportación especializada de armas;
- c) Almacenaje de armas;
- d) Fabricación de elementos especiales y necesarios para la fabricación de armas; y
- e) Toda aquella actividad que involucre armas, elementos constitutivos de armas, aditamentos o accesorios de armas.

Artículo 142.- En los casos de las actividades conexas, las personas físicas o morales deberán cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 143.- Las personas físicas o morales autorizadas para realizar actividades conexas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Informar a la Secretaría de la Defensa Nacional según corresponda, sobre cualquier robo, daño o pérdida que sufran en sus inventarios, en un término no mayor a cinco días hábiles;
- II. Presentar oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional según corresponda, los planes de seguridad, capacitación y emergencias, para su evaluación y aprobación;
- III. Rendir cada seis meses un informe pormenorizado sobre las actividades realizadas; y
- IV. Proporcionar todas las facilidades a las autoridades competentes para practicar visitas de verificación del cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 144.- Los permisos otorgados para realizar actividades conexas tienen una vigencia de cinco años, prorrogables por periodos iguales.

Artículo 145.- La persona física o moral autorizada para realizar actividades de reparación y mantenimiento de armas de uso civil, deben solicitar previamente:

- a) Copia de identificación personal oficial
- b) Copia del registro del arma que se solicita reparación o mantenimiento; y
- c) Llenar solicitud de reparación o mantenimiento.

La solicitud será sellada por el centro de reparaciones y mantenimiento y ésta será a su vez el comprobante de la necesidad de la transportación del arma. La persona tiene un término de cinco días naturales para transportar el arma al centro de reparaciones y mantenimiento, contados a partir de la fecha marcada en el sello.

Artículo 146.- El permiso para reparación y mantenimiento de armas. incluye la autorización para la compra de partes o elementos que se requieran.

Artículo 147.- Los cuerpos de seguridad pública que tengan en sus inventarios armas reservadas para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, deberán contar con personal capacitado para reparar y dar el mantenimiento de las mismas.

Artículo 148.- Las personas físicas o morales autorizadas para realizar actividades de reparación y mantenimiento. deben notificar a la autoridad reguladora en los términos que señalen las disposiciones aplicables, los datos del arma que se encuentra dentro de sus instalaciones. No se otorgarán permisos para reparación y mantenimiento de armas reservadas para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 149.- Las personas físicas o morales que cuenten con permiso general para el transporte especializado de armas, objetos y materiales comprendidos en este Título, deberán exigir de los remitentes copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

Artículo 150.- Cuando el Servicio Postal Mexicano o los servicios privados de mensajería acepten envíos de armas, objetos y materiales citados en este Título, deberán exigir el permiso correspondiente.

Artículo 151.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este Título, podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido o como específico de personas físicas o morales.

Artículo 152.- Las armas, objetos y materiales que amparen los permisos sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.

Artículo 153.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título, deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señalen las Secretarías de Gobernación y, de la Defensa Nacional según corresponda.

Capítulo sexto

De los explosivos industriales

Artículo 154.- Las regulaciones para la fabricación, comercio, importación y exportación de explosivos para uso industrial, serán expedidas por la Secretaría de Gobernación en los términos de esta Ley, y su Reglamento, escuchando la opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Comercio y, Fomento Industrial.

TITULO QUINTO

De las infracciones, de los delitos y de las sanciones

Capítulo primero

De los particulares

Artículo 155.- Para efectos de esta Ley, el día multa es el equivalente a un día de salario mínimo vigente en el lugar del domicilio de la persona a quien se aplica la sanción.

Artículo 156.- Serán sancionados con pena de diez a cien días multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas:

I.- Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio. salvo las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea:

II.- Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la autoridad competente, o en su caso, sin tener la autorización correspondiente;

III.- Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

El infractor podrá pagar la multa en un término de quince días; durante ese término el arma o armas permanecerán resguardadas en la oficina local del Registro de Armas y le será devuelta previo registro correspondiente cuando sea procedente.

En el caso de posesión de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 157.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará con prisión de diez a quince años y de cien a quinientos días multa.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en el artículo 19 de esta Ley, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

Artículo 158.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o de cuatro a cuarenta días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma por compra-venta, donación o permuta. sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces, sin el permiso correspondiente, se sancionará hasta con tres veces la penalidad prevista en este artículo.

Artículo 159.- La Secretaría de Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad pública, recogerán las armas previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas, independientemente de las sanciones administrativas o penales que correspondan. La autoridad que conozca del hecho remitirá de inmediato el arma a la oficina local del Registro de Armas para su resguardo.

Artículo 160.- Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el servidor público que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como a las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados el servidor público responsable de la omisión deberá cubrir el importe de diez días multa.

Artículo 161.- La portación de arma de uso civil sin la licencia correspondiente, se sancionará con multa equivalente a diez días multa; si no es exhibida la licencia correspondiente en un término de cinco días, además de la multa se sancionará con seis meses a tres años de prisión.

Artículo 162.- Para que se considere acopio de armas, se debe poseer o almacenar más de cinco armas de uso civil; en el caso de armas reservadas para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, la posesión de dos armas será suficiente para considerar acopio de armas.

No se considerará acopio de armas a la reunión o posesión de más de cinco armas de uso civil en un mismo espacio por dos o más personas, siempre y cuando se trate de miembros de los clubes o asociaciones de tiro deportivo o cinegéticos debidamente registrados, que las personas cuenten con las licencias de portación correspondientes y las armas se encuentren en condiciones para su transportación.

La sanción aplicable al delito de acopio de armas será de cinco a quince años de prisión, además de ser considerado como delito grave.

Para la aplicación de la sanción por el delito de acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedique el autor, sus antecedentes y circunstancias en que fue detenido.

Artículo 163.- La portación de armas reservadas para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, se sancionará con prisión de diez a veinte años y multa de cien a mil días multa, y con prisión de quince a treinta años y de quinientos a dos mil días de multa, cuando se trate de armas comprendidas en el artículo 12 de esta Ley. Este delito se considera grave.

Si la portación se realizare por un grupo de tres o más personas o es elemento para la comisión de otros delitos, la pena privativa de libertad aplicable se aumentará al doble.

Artículo 164.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de cien a mil días multa:

I. Al que introduzca en la República en forma clandestina armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; asimismo al que participe en la introducción;

II. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

Capítulo segundo

De los clubes y asociaciones de tiro deportivo y cinegéticos y de las corporaciones de seguridad privada

Artículo 165.- Serán sancionados con pena de cien a mil días multa o la suspensión temporal de la autorización de funcionamiento, cuando no se atiendan las observaciones que se hagan sobre las condiciones de funcionamiento durante la práctica de las visitas de verificación y control por parte de la autoridad reguladora a los sujetos materia de este capítulo.

Artículo 166.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos por parte de las corporaciones de seguridad privada, será causa de cancelación de la autorización y resguardo de todas las armas que posean.

Artículo 167.- Se cancelará el registro del club o asociación de tiro o cinegético, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas.

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cinegético, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro club o asociación registrado en la autoridad reguladora.

Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y sus reglamentos, o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que fuere miembro.

Capítulo tercero

De las actividades de fabricación, comercio, exportación, importación y actividades conexas

Artículo 168.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos es causa de cancelación de los permisos y aplicación de una multa equivalente a cien días multa, así como el resguardo de todas las armas y material que se tenga.

Artículo 169.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

- I. A los comerciantes de armas, municiones y explosivos que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos,
- II. A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente, y
- III. A los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o permuten los objetos a que se refiere la fracción I.

Artículo 170.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de cien a mil días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

- I. Compren explosivos, y
- II. Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en el artículo 19 de esta Ley.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el Título Quinto de esta Ley, la pena será de cinco a treinta años de prisión y de cien a mil días multa.

Artículo 171.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a mil días multa a quienes:

- I. Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados, sin perjuicio de la suspensión o cancelación del permiso correspondiente;
- II. Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;
- III.- Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y
- IV.- Enajenen explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 172.- Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán, decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales se aplicarán a obras de beneficio social.

Capítulo cuarto

De los servidores públicos

Artículo 173.- A los servidores públicos que porten armas que no se encuentren amparadas por el permiso correspondiente, se les aplicará una pena de cinco a diez años y multa equivalente a veinte días multa. Si la portación es elemento para la comisión de otros delitos, la pena aplicable se duplicará, además de ser considerado delito grave.

Artículo 174.- Se impondrá de tres a quince años de prisión y de veinte a quinientos días multa al funcionario o empleado público que estando obligado por sus funciones a impedir la introducción clandestina de armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o sujetos a control, deje de hacerlo; se le impondrá además la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar un cargo público.

Artículo 175.- Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso a la autoridad competente.

Artículo 176.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y de veinte a quinientos días multa: a quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales.

Capítulo quinto

Delitos en materia nuclear

Artículo 177.- Será considerado como delito grave y será sancionado de cinco a quince años de prisión y la disolución de la sociedad según corresponda, la comisión de:

I.- Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;

II.- Hurto o robo de materiales nucleares;

III.- Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;

IV.- Un acto que consista en la extracción de materiales nucleares mediante amenazas o uso de la violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;

V.- Una amenaza de:

a) Utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones a una persona o daños materiales sustanciales;

b) Cometer uno de los delitos mencionados en la fracción II a fin de obligar a una persona física o moral, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;

VI.- Una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en las fracciones I, II o III; y

VII.- Un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en las fracciones I y VI.

Además se aplicará multa equivalente de treinta a mil días multa y se obligará a la reparación del daño.

Capítulo sexto

Incumplimiento de las obligaciones

Artículo 178.- A la omisión de las obligaciones previstas en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, se aplicará multa equivalente a quince días multa; además la autoridad podrá suspender o cancelar los permisos en los términos que señale esta Ley y sus Reglamentos

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1972, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentos administrativos y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Las licencias y permisos otorgados con anterioridad por la autoridad competente, tendrán vigencia hasta las fechas que señale la autorización respectiva si es que ésta vence antes de un año después de haber entrado en vigor la presente Ley. En todos los demás casos, las licencias y permisos deberán ser renovados en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo Cuarto.- En un plazo de ciento ochenta días después de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, todos aquellos ciudadanos que posean armas estarán obligados a manifestarlas para su registro ante el Registro de Armas de Fuego y Explosivos. Durante ese plazo se reducirán al mínimo los requisitos para el mismo y bastará con la manifestación del arma para acreditar su legal adquisición.

Artículo Quinto.- Las personas que actualmente posean pistolas y revólveres que cumplan con las características previstas en el artículo 19 de la presente Ley y que tengan la capacidad de disparar municiones especiales análogos, podrán registrarlas como armas de uso civil, pero en la constancia de registro se hará especial mención en la prohibición de adquirir municiones especiales.

Recinto Parlamentario de San Lázaro, a los 17 días del mes de noviembre, de mil novecientos noventa y nueve.

Dip. Miguel Quirós Pérez (rúbrica)